



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de marzo de 2023.

Dictamen solicitado por la Sra. Presidenta de la Mancomunidad del Sureste de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 58/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre el Informe-Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Mancomunidad del Sureste de Gran Canaria, por los daños personales sufridos por (...), derivados presuntamente del mal estado de una arqueta en las inmediaciones del cementerio del municipio de Ingenio.

2. El presente Dictamen ha sido solicitado por la Presidenta de la Mancomunidad del Sureste de Gran Canaria a través de escrito de 3 de febrero de 2023, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 7 de febrero siguiente.

En cuanto a la legitimación de la Sra. Presidenta para la solicitud de Dictamen, este Consejo Consultivo ha señalado en diversos Dictámenes, como por ejemplo el Dictamen 406/2020, de 14 de octubre, reiterado entre otros en el Dictamen 230/2022, de 9 de junio que:

«De partida, no figuran expresamente previstos los Presidentes de los Consorcios entre los sujetos legitimados para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

Sin embargo, no menos cierto es que con carácter general nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, 484/2012 y 381/2015, emitidos a solicitud de

* Ponente: Sra. de León Marrero.

distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

Por lo que, en principio, en el presente caso no habría objeción para que se solicitara el dictamen por el Presidente del CAAF, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho organismo, en virtud de lo establecido en los Estatutos del Consorcio [en la actualidad, art. 20.f) de los Estatutos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia n. 26, de 28 de febrero de 2020, versión actualmente en vigor]».

Esta doctrina resulta ser aplicable al presente asunto, pues el art. 4, apartado g) de los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal del Sureste de Gran Canaria, le atribuye la titularidad de la competencia municipal para el mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público, en virtud de la delegación de competencias realizada por los Ayuntamientos que conforman la Mancomunidad, siendo las Mancomunidades responsables de la autoría de sus actos a efectos de responsabilidad patrimonial, conforme a lo previsto en el art 62 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

Por tanto, la Presidenta de la Mancomunidad del Sureste de Gran canaria se encuentra legitimada para solicitar el correspondiente Dictamen de este Consejo Consultivo.

3. La cuantía reclamada asciende a 6.863,02 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), así como la citada LMC.

5. En el procedimiento incoado, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Mancomunidad del Sureste de Gran Canaria por ostentar la competencia sobre el servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

A su vez, el servicio de mantenimiento está contratado con una UTE (...). En relación con la legitimación pasiva de las empresas contratistas, señalábamos en nuestro reciente Dictamen 385/2022 de 13 de octubre: *«Efectivamente, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.*

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. DCC 362/2020, de 1 de octubre)».

En consecuencia, la empresa contratista debe ser emplazada en el procedimiento para poder realizar alegaciones garantizando su derecho de defensa. Pues bien, en el presente supuesto, consta acreditado que la entidad mercantil ha tenido conocimiento del procedimiento administrativo ya que se le solicitó informe, dándosele traslado de todas las actuaciones practicadas.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 15 de noviembre de 2021 respecto de unos daños que se produjeron el día 13 de noviembre de 2021, ello sin perjuicio del momento posterior en que tales daños resultaron

determinados de forma definitiva, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación formulado por la interesada se narran en los siguientes términos:

«El día 13 de noviembre de 2021 sobre las 10:30 acudí al cementerio al bajarme del coche me caí en una alcantarilla de luz profunda creándome lesiones en tobillo, planta del pie, muslo (rompiéndome la ropa) y un fuerte golpe en el brazo. Y también se me rompió mi teléfono móvil marca (...). Ruego subsanen los daños causados hacia mi persona y reponer la alcantarilla. Adjunto fotos y daños con parte médico»

Acompaña al escrito, 4 fotografías del lugar donde presuntamente acaecieron los hechos y daño en el teléfono móvil, dos informes médicos de urgencias, parte de lesiones y requerimiento de documentación emitidos por el Centro de Salud de Ingenio, todos de fecha 13 de noviembre de 2021.

2. La interesada sufrió, a consecuencia de este accidente, lesiones que tardaron en curar 182 días de los cuales 31 días califica como impeditivos de perjuicio particular moderado a 54,78 euros/día, el resto como perjuicio particular básico a 32,91 euros/día, a lo que habría que añadir 159 euros por la rotura del móvil que acredita con factura, lo que hace un total de 6.826,59 euros.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 13 de noviembre de 2021, se emite informe policial sobre los hechos en el que se señala:

«Que, siendo las 09:45 horas del presente día, se recibe llamada en Jefatura de una señora que manifiesta haber sufrido daños por una caída que ha tenido a causa de haber pisado la tapa de una arqueta, la cual ha cedido en el momento de la pisada, por lo que el pie ha caído dentro del hueco que se ha abierto.

Se personan los agentes y observan a la identificada junto a otra señora con heridas en pierna derecha y brazos, pantalón roto y móvil con la pantalla estallada, la cual manifiesta que sufrió una caída cuando pisó en la tapa de alcantarilla y esta cedió.

Se observa la tapa de alcantarilla y el cemento de alrededor que daba base para sustentarla, en mal estado.

El móvil es de color negro, marca y modelo: (...).

Se contacta con el Concejal de vías y obras (...), al no poder localizar a ningún operario o responsable para subsanar el problema, y se ofreció a taponar la arqueta. La zona también quedó marcada con cinta policial.

Se identifica a la accidentada como (...), con D.N.I. (...), nacida el 18/08/1986, domiciliada en la calle (...), núm. 8 de Ingenio, con número de teléfono (...).

Se le informa a la señora de los trámites a seguir».

El informe policial adjunta un reportaje fotográfico en el que se aprecia una arqueta sin tapa y un teléfono móvil roto.

2. Con fecha 22 de noviembre de 2021 se dicta Providencia de Instrucción por la Sra. Concejala Delegada de Patrimonio del Ayuntamiento de Ingenio de subsanación de expediente de reclamación de daños personales a consecuencia de caída en vía pública, en la que se señala que en el escrito de reclamación patrimonial no se especifica el lugar exacto donde presuntamente ocurrieron los hechos, ni aporta presupuesto o factura del coste del teléfono móvil, advirtiendo que en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante, requiriendo a la interesada para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

3. Consta en el expediente informe emitido por el departamento de servicios públicos del Ayuntamiento de Ingenio en el que se señala:

«En referencia a la nota de régimen interior del departamento de patrimonio de este ayuntamiento, respecto a una Reclamación Patrimonial por daños personales a consecuencia de una caída en la vía pública presentada por (...) con N.I.F número (...) y tras girar visita al lugar de referencia el pasado 22 de diciembre de 2021, tengo a bien informar lo siguiente:

PRIMERO.- Que la arqueta a la que se hace referencia en la Reclamación Patrimonial es un registro de la red de alumbrado público municipal.

SEGUNDO.- Que en el momento de la visita de comprobación, el marco y la tapa de la arqueta estaba en perfectas condiciones, pero tras realizar una consulta al departamento de vías y obras, éstos confirmaron que unos días después del incidente operarios de este departamento lo habían arreglado.

TERCERO.- Que la empresa responsable del estado del mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público es (...) UTE».

4. Con fecha 13 de abril de 2022, por la Concejala Accidental de Patrimonio, se dicta Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), trasladando toda la documentación obrante en el expediente (pruebas practicadas, informes médicos, informe policial, informes periciales, factura del móvil y fotografías del lugar del accidente) a la Mancomunidad Intermunicipal del Sureste de Gran Canaria por ser asunto de su competencia.

5. Con fecha 22 de septiembre de 2022, se dictó Resolución de la Presidencia de la Mancomunidad del Sureste de Gran Canaria admitiendo a trámite el escrito presentado por (...) e iniciando el expediente de responsabilidad patrimonial, así como nombrando instructor y secretario del mismo.

6. Con fecha 23 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el inicio del expediente para continuar con el procedimiento, otorgando a la perjudicada un plazo de diez días para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente, que presenta el día 27 de septiembre de 2022, constando en el registro de entrada N.º 2022-E-RC-201.

7. Con fecha 29 de septiembre de 2022 se notifica a la empresa prestataria del servicio, otorgándole un plazo de 10 días con el objeto de que exponga lo que a su derecho convenga.

8. Con fecha 6 de octubre de 2022, se remite por (...) en nombre y representación de (...), informe en el que se señala:

«PRIMERO: La arqueta de alumbrado público objeto del presente informe se encuentra instalada en una zona ajardinada (zona húmeda).

SEGUNDO: El remate exterior de cemento que sujeta la arqueta se encontraba en mal estado debido a los excesos de humedad provocados por la ubicación de la misma, por la existencia en la zona de riego automático y por la acumulación de agua proveniente de las lluvias propias de la estación en curso. Esta condición de humedad, mantenida durante un período largo de tiempo afecta a la estructura interna del cemento, reblandeciéndolo y

provocando grietas y provocando grietas que terminan por romper la estructura que conforma.

Además, esta humedad corroe los anclajes metálicos del marco de la propia arqueta que quedan resguardados bajo la estructura del cemento provocando la ruptura del mismo desde el interior, siendo no visible al ojo humano hasta que dicha evidencia no se manifieste en la superficie.

También cabe destacar la presencia de plantas en las inmediaciones de la arqueta. Como se puede apreciar en las fotografías expuestas en el informe policial, estas han crecido por el interior de la arqueta, pudiendo levantar el cemento.

TERCERO. En las fotografías presentadas por el informe policial, se puede ver como el césped se encuentra recién cortado. Atendiendo a este detalle, no se descarta que la arqueta haya podido ser desplazada en las labores propias de los jardineros, y en ese caso, en ningún momento se dio parte de ello.

CUARTO: Se han revisado todos los canales de comunicación disponibles para el trámite de las incidencias acontecidas en el Municipio de Ingenio, y no se han encontrado ningún aviso haciendo referencia al mal estado de la arqueta anteriormente nombrada.

A tenor de todo lo anteriormente expuesto, se entiende que la caída de Doña (...), puede haberse debido a un accidente fortuito, lo que se pone en su conocimiento y se queda a la espera de cualquier gestión que se deba realizar como consecuencia de lo anteriormente expuesto».

9. El 16 de enero de 2023 se emite informe por el órgano instructor en el que, en síntesis, se establece que la cantidad indemnizatoria que correspondería a la reclamante es de 6.026,05 euros. Asimismo se señala que se considera acreditado por el parte de lesiones, que las lesiones producidas han sido generadas por el funcionamiento del servicio de mantenimiento de la arqueta de alumbrado público, señalando que *«A juicio de quien suscribe y teniendo como prueba los documentos que obran en el expediente, ha quedado demostrado que la tapa de la arqueta colapsó al ser pisada por la interesada, para precisar, podríamos decir que la tapa se rompió, hundió o estaba rota previamente, no habiéndose podido determinar este aspecto, aunque según consta en el informe policial la interesada manifestó que pisó en la tapa de alcantarilla y esta cedió».*

Sin embargo, entiende el instructor que ello no implica el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta el siguiente razonamiento:

«UBICACIÓN: La alcantarilla o arqueta de alumbrado público es visible, está junto al borde de la zona verde próxima a una zona destinada al estacionamiento de vehículos.

HORARIO: La caída se produjo en horario diurno, por lo que no habría dificultad para observar la existencia de dicho elemento desde el vehículo

OBLIGATORIEDAD DE MANTENIMIENTO: Teniendo en cuenta la ubicación del elemento urbano, no cabe exigir el mismo nivel de diligencia en la conservación y mantenimiento de espacios públicos destinados al tránsito de personas de aquellos otros que aun siendo dispuestos para el uso de los ciudadanos, no forman parte de la trama peatonal (...) ».

10. El 17 de enero de 2023 se da trámite de audiencia a la interesada por plazo de diez días para realizar alegaciones

11. La interesada presenta alegaciones el 31 de enero de 2023, adjuntando documentación. En el trámite de alegaciones, cuantifica la indemnización en 6.704,02 euros como resultado de sumar a la cuantía establecida por el órgano instructor, 31 días de perjuicio moderado, a razón de 54,78 €/día, por lo que habría que añadir respecto a dicha cantidad (21,87 €), multiplicado por los 31 días improductivos. A dicha cantidad se suma la de 159,00 € derivada de la rotura del móvil, todo lo cual suma 6863,02 €.

12. El 3 de febrero de 2023 se emite Informe-Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

No consta en el expediente la apertura de período probatorio; sin embargo, su ausencia no ha causado indefensión toda vez que la Administración tiene por ciertos los hechos.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, por entender que no resulta suficientemente acreditado el nexo causal entre las lesiones y el funcionamiento del servicio, por ser la arqueta en mal estado un elemento visible, producirse la caída en horario diurno y dado que el lugar de la caída no es propiamente un lugar destinado al tránsito de personas.

2. Respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el art. 106.2 de la Constitución Española establece que: «*Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

Del mismo modo, el art. 32 de la LRJSP dispone que: «*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de*

fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

-Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo narrado por la interesada, que la Mancomunidad del Sureste no pone en duda, ha resultado probada en virtud de la documentación incorporada al expediente, especialmente el informe policial y la documentación médica aportada por la interesada. La lesión se produjo al pisar sobre una arqueta de instalaciones eléctricas que cedió por su mal estado, en un lugar inmediato a una zona de aparcamiento cercano al cementerio municipal, al que la interesada accedió al bajarse de su automóvil. El mal estado de la arqueta, al parecer, no era perceptible a simple vista, al ceder en el momento de ser pisada.

Resulta acreditado el funcionamiento deficiente del servicio, pues el lugar en que se produjo el accidente es zona sobre la que transitan las personas que aparcen en el lugar destinado a estacionamiento colindante a la misma.

4. Como ha reiterado este Consejo Consultivo -por todos el reciente Dictamen 223/2022, de 7 de junio-:

«Este Consejo Consultivo ha venido señalando en multitud de Dictámenes (por todos, DCCC 169/2022, de 4 de mayo), que requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento.

La carga de probar el sustrato fáctico sobre el que se fundamenta este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que contemplan los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto y permite afirmar que existe plena relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado, especialmente, porque no concurre concausa, ya que pese a que la interesada actuó de forma diligente le fue imposible percatarse de la existencia de la deficiencia que provocó su lesión al no ser apreciable a simple vista el mal estado que presentaba la arqueta.

5. En lo que se refiere a la indemnización del daño, es preciso señalar que este Consejo Consultivo de manera reiterada y constante ha manifestado acerca de la reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como se realiza en el Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos, lo siguiente:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido, teniendo en cuenta en este caso la referida concurrencia de concausa.

Al respecto se ha señalado en el mencionado Dictamen 410/2018, de 8 de octubre, que:

« (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9019), “la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre (RJ 1980, 3566) y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril (RJ 1981, 1843) y 13 de octubre de

1981, 12 de mayo (RJ 1982, 3326) y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio (RJ 1985, 3566), 12 y 22 de noviembre de 1985)”, doctrina de aplicación al presente asunto», que igualmente es aplicable a este supuesto.

La interesada sufrió, a consecuencia de este accidente, lesiones que tardaron en curar 182 días de perjuicio personal básico a 32,91 euros/día, a lo que habría que añadir 159 euros por la rotura del móvil (...), que acredita con factura, lo que hace un total de 6.148,62 euros. No se aporta prueba por la interesada que acredite que hubo 31 días que fueron impeditivos para toda actividad habitual, ni tampoco secuelas permanentes, por lo que no procede estimar la valoración realizada por la reclamante en sus alegaciones.

En todo caso, la cuantía final de esta indemnización referida a la fecha de la producción del daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

6. Finalmente, la Mancomunidad del Sureste de Gran Canaria deberá responder directamente frente a la interesada en virtud del art 54 de la LRBRL, sin perjuicio de repetir, en su caso, contra la UTE encargada del mantenimiento de las instalaciones o la aseguradora de ésta, en su caso, a través de procedimiento tramitado específicamente a este fin.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.